

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 075/98

ASUNTO: MONEDA Y CREDITO - APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE OPERACIONES CON CERTIFICADOS DE DEPÓSITO (CDs) DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Reglamento para la Emisión y Operación de Certificados de Depósito Negociables (CDs), aprobado mediante Resolución de Directorio N°149/97 de 9 de septiembre de 1997.

El Informe de la Gerencia de Moneda y Crédito N° 012/98 de 4 de agosto de 1998.

El Informe de la Asesoría Legal ALEG N° 225/98 de 22 de junio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N°1670 faculta al Banco Central de Bolivia a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir títulos valor y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el Artículo 54, inciso b) de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, faculta al Directorio a dictar normas para las operaciones de mercado abierto.

Que los informes técnico y legal, señalan que el nuevo proyecto de Reglamento para Operaciones con Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia reúne los requisitos necesarios y no existe impedimento legal para su aprobación.

POR TANTO

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

//2. R.D. N° 075/98

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para Operaciones con Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia en sus V capítulos y 22 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Reglamento para la Emisión y Operación de Certificados de Depósito Negociables (CDs), aprobado por Resolución de Directorio N°149/97 de 9 de septiembre de 1997.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 14 de septiembre de 1998.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de agosto de 1998

Juan Antonio Morales A.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Fernando Campero P.

//3. R.D. N° 075/98

REGLAMENTO PARA OPERACIONES CON CERTIFICADOS DE DEPOSITO (CDs) DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto).-

El presente instrumento tiene por objeto reglamentar la administración y control de la emisión de Certificados de Depósito (CDs), y establecer los procedimientos para la subasta, adjudicación y redención de los mismos, al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 074/98 de 11 de agosto de 1998.

Artículo 2 (Características de los CDs).-

Los CDs son títulos valor nominativos de corto plazo, de contenido crediticio, emitidos a descuento por el Banco Central de Bolivia y adjudicados mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero u otro mecanismo autorizado por el Directorio del BCB.

Artículo 3 (Moneda de emisión).-

Los CDs se emiten en moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en denominaciones de mil unidades de las respectivas monedas.

Artículo 4 (Registro).-

Para su oferta pública, los CDs serán registrados en la Intendencia de Valores.

CAPITULO II SUBASTA PUBLICA

Artículo 5 (Convocatoria).-

La subasta pública se realizará en el BCB previa convocatoria, la cual será publicada por lo menos un día hábil antes. La publicación se realizará por lo menos en un medio de comunicación escrito, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

//4. R.D. N° 075/98

Artículo 6 (Agentes autorizados).-

Sólo podrán participar en las subastas de CDs las entidades financieras habilitadas para su funcionamiento por las correspondientes Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), que cumplan con los requisitos del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y con los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de CDs por intermedio de las entidades financieras comprendidas en el régimen del SIREFI.

Artículo 7 (Solicitud).-

La solicitud de participación en la subasta deberá especificar la razón social del demandante, número de posturas y cantidad de títulos para cada una de ellas, precio unitario por título o tasa de descuento, moneda, plazo, forma de pago y otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

La solicitud será presentada en el BCB hasta 15 minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta, en una de las siguientes formas :

- a) En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- b) A través del Sistema Informático de Operaciones de Mercado Abierto (SIOMA).
- c) Cualquier otro medio aceptado por el COMA.

La SOMA certificará la hora de recepción de las solicitudes.

Artículo 8 (Provisión de fondos).-

Para participar en la subasta, las entidades autorizadas deben efectuar la provisión de fondos en una de las siguientes formas:

- a) Mediante comunicación escrita al BCB, que autorice el débito de su cuenta corriente o de su cuenta de encaje legal para sus propias operaciones o en favor de otras entidades financieras autorizadas. Esta autorización podrá tener carácter indefinido.
- b) Mediante abono equivalente al 2% del valor nominal de los CDs demandados en la cuenta denominada “Venta de CDs” del BCB.

Artículo 9 (Aceptación de términos y condiciones).-

Con la presentación de la solicitud, el demandante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite mencionada en el Artículo 7.

//5. R.D. N° 075/98

Artículo 10 (Lectura de posturas).-

En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas y se procederá a la lectura de estas últimas, sin especificar la razón social de los demandantes.

Artículo 11 (Causales de rechazo).-

Son causales de rechazo de solicitudes, las siguientes:

- a) Falta de provisión de fondos.
- b) Información incompleta, incorrecta, contradictoria o incoherente en la solicitud.

CAPITULO III ADJUDICACION Y VENTA EN SUBASTA

Artículo 12 (Adjudicación).-

La adjudicación de CDs en subasta pública se efectuará i) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes y ii) mediante propuestas de adhesión a

los precios o tasas resultantes de la subasta.

- i) En la primera modalidad, el COMA realizará la adjudicación de los CDs a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el COMA podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

Si en el margen, existiera igualdad de precios o tasas de descuento entre posturas, éstas serán adjudicadas a prorrata cuando corresponda. La oferta disponible bajo esta modalidad se calculará luego de deducir el monto demandado en la modalidad ii), la cual representará hasta el 25% de la oferta en subasta.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, sólo se adjudicará dicho remanente.

//6. R.D. N° 075/98

- ii) En la segunda modalidad, el COMA realizará la adjudicación de los CDs a las entidades participantes al precio o tasa promedio obtenido en la modalidad descrita en el punto i) de este artículo. El monto adjudicado mediante esta modalidad será como máximo el 25% del monto total ofertado.

Si la demanda total de CDs en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el COMA efectuará la adjudicación de los mismos a prorrata, hasta el límite del monto disponible.

En todos los casos, el monto solicitado bajo esta modalidad por cada entidad participante no deberá ser superior al valor de US\$.1.000.000 para títulos en moneda extranjera y Bs.1.000.000 para títulos en moneda nacional.

Si no existieran adjudicaciones en la primera modalidad y, por tanto, no fuera posible determinar un precio o tasa promedio de adjudicación, el COMA no efectuará asignación de CDs bajo la presente modalidad.

Artículo 13 (Venta efectiva).-

La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el COMA. En este plazo, el adjudicatario debe asegurar la existencia de fondos suficientes de la siguiente manera:

- a) En una de las cuentas mencionadas en el Artículo 8.
- b) Con títulos valor vencidos emitidos por el BCB o el TGN, endosados a favor del BCB.
- c) Otras modalidades autorizadas por el COMA.

Artículo 14 (Sanciones).-

Si el día de la venta el adjudicatario no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los CDs, el BCB consolidará a su favor, por concepto de multa, el 2% del valor nominal de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el COMA.

Artículo 15 (Publicación).-

La Gerencia de Moneda y Crédito del BCB publicará los resultados agregados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios.

Artículo 16 (Año comercial).-

El cálculo de las tasas se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

//7. R.D. N° 075/98

CAPITULO IV EMISION, REGISTRO Y CUSTODIA

Artículo 17 (Emisión).-

El BCB emitirá un título por cada venta efectuada, con las características y requisitos de seguridad que respalde la emisión. El comprador debe pagar el costo de reposición de formularios y de custodia establecidos en la Tabla de Términos y Condiciones para el Cobro de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

Artículo 18 (Registro y custodia).-

El BCB registrará electrónicamente en el SIOMA el nombre del comprador de los CDs, así como todas las transferencias de propiedad de los mismos. Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los CDs emitidos.

CAPITULO V

REPOSICION, REDENCION Y PRESCRIPCION

Artículo 19 (Reposición).-

En caso de pérdida o extravío de los CDs adjudicados por el BCB, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 20 (Redención).-

Los CDs son redimidos por el BCB en la fecha de su vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor con los registros del BCB y sujeto a la presentación del título, cuando corresponda. No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los mismos.

Artículo 21 (Prescripción).-

Las acciones para el cobro de CDs prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

Artículo 22 (Disposición transitoria).-

Los CDs emitidos con anterioridad al presente Reglamento están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.